

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2016-0030

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	KAN-09261	BETTY CASTRO ESPINOSA	VSC 000425	29/09/2016	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 05 de diciembre de dos mil Dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., y se desfija el día 12 de diciembre bre de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Diberlys Molinas Villalobos
DIBERLYS MOLINARES VILLALOBOS

PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - ZN DE
000425

(29 SEP 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 000142 de 29 de junio de 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. KAN-09261"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013, Resolución VSC No. 000924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de abril del 2009, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el señor **FRANCISCO J. VELEZ VASQUEZ** suscribieron el Contrato de Concesión No. **KAN-09261**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del Municipio de **TURBACO**, Departamento de **BOLIVAR**, en una área de **286,2287** hectáreas, por término de **treinta (30)** años contados a partir del **30 de abril del 2009**, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 11-18 reverso)

Mediante Resolución Nro. 0602 del 5 de diciembre del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 16 de febrero del 2012, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió subrogar los derechos del señor **FRANCISCO VELEZ VASQUEZ**, dentro del contrato de concesión No. KAN-09261 a favor de la señora **MARLENE VELEZ LOPEZ**. (Folio 98-99)

A través de Resolución Nro. 0013 del 20 de marzo del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de mayo del 2012, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial del 70% de los derechos y obligaciones de la señora **MARLENE VELEZ LOPEZ** a favor de la sociedad **PROMOTORA EL CAMPIN S.A.**, identificada con Nit 806005741-6, en un 50% y a favor de la señora **BETTY CASTRO ESPINOSA** en un 20%. (Folio 137-139)

Por medio de auto Nro.190 del 27 de marzo de 2015, notificado en estado jurídico Nro. 012 de 09 de abril de 2015, se requirió al titular bajo apremio de multa allegar el acto administrativo que le otorga la viabilidad Ambiental o certificación actualizada del estado del trámite, el cual no fue aportado y continúa su incumplimiento. (Folios 453-455)

El día 29 de junio de 2016, mediante resolución Nro. GSC-ZN 000142 de 29 de junio de 2016, se impuso multa a los titulares del contrato de concesión Nro. KAN-09261, por la suma de 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Folios 632-633)

B.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 000142 DE 29 DE JUNIO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KAN-09261

Por medio de escrito radicado Nro. 20169110620982 de 02 de agosto de 2016, el señor **LUIS FUENTES CASTILLA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA EL CAMPIN S.A.**, presentó recurso de reposición en contra de la resolución GSC-ZN 000142 de 29 de junio de 2016. (Folios 653-655)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la resolución GSC-ZN 000142 de 29 de junio de 2016, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

Así mismo es necesario señalar que los artículos 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Evaluated el escrito de recurso allegado, se observa que este fue presentado el 02 de agosto de 2016, por el señor **LUIS FUENTES CASTILLA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA EL CAMPIN S.A.**, y luego de verificar la procedencia del recurso, se advierte que de conformidad a lo mencionado por el recurrente en su escrito de reposición en el que expresa haberse notificado personalmente de la resolución el día 18 de julio del año en curso, se tiene que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad.

Se procede entonces a analizar los fundamentos del recurso presentado por el titular, en el cual señala principalmente lo siguiente:

"TERCERO.- De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución No.91544 del veinticuatro (24) de diciembre de 2014, la no presentación del acto administrativo que otorga viabilidad ambiental o certificación actual del estado del trámite, constituye una falta de nivel MODERADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 000142 DE 29 DE JUNIO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KAN-09261

CUARTO.- La Resolución No. 000142 del veintinueve (29) de junio del 2016 toma erróneamente como base jurídica para realizar la tasación de la multa, la Tabla No.5 del artículo 3 de la Resolución No.91544 del veinticuatro (24) de diciembre del 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, toda vez que la misma es aplicable a Títulos Mineros en etapa de Exploración o Construcción y Montaje.

QUINTO.- El título KAN-09261 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de abril de 2009 y actualmente se encuentra dentro del segundo año de explotación (...)

SEXTO.- Es claro que la multa aplicada en La Resolución No. 000142 del veintinueve (29) de junio de 2016 fue mal tasada, y el criterio que debe ser aplicado es el señalado en la Tabla No. 6 del artículo 3 de la Resolución No. 91544 del veinticuatro (24) de diciembre del 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, es decir el rango de la tasación de la multa va desde 6,1 a 80 SMMLV, toda vez que la producción estimada en el Plan de Trabajos y Obras título minero KAN-09261 no excede (sic) la las 100.000 T/año.

Por otra parte, al no existir certeza por parte de la Autoridad Minera para la aplicación del rango de la multa respectiva, se solicitará que se aplique la de menor valor, de conformidad con lo señalado en el Parágrafo Segundo del citado acto administrativo."

Finalmente, el recurrente solicitó lo siguiente:

"... Que sea modificado el artículo primero de la Resolución No. 000142 del veintinueve (29) de junio de 2016, mediante la cual se impuso multa de veintisiete (27) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

...Que en consecuencia, se aplique o imponga una multa de 6,1 SMMLV, aplicando los criterios de la Tabla No.6 del artículo 3 de la Resolución No.91544 del veinticuatro (24) de diciembre del 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y el parágrafo segundo del mismo artículo el cual dispone que: "Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

61

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 000142 DE 29 DE JUNIO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KAN-09261

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

En línea con lo anterior, podemos apreciar que el principal argumento, que fundamenta el recurso presentado por el titular del contrato, es que la multa impuesta en resolución GSC-ZN 000142 de 29 de junio de 2016, se tasó con base en la tabla N° 5 del artículo 3 de la Resolución No. 91544 del veinticuatro (24) de diciembre del 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que aplica para los títulos mineros que se encuentren en etapa de exploración o de construcción y montaje, y no se tasó con base en la tabla N° 6 del artículo 3 de la Resolución No. 91544 del veinticuatro (24) de diciembre del 2014, que aplica para los títulos mineros que se encuentran en etapa de explotación.

Una vez revisado el acto administrativo recurrido, se pudo verificar que en efecto fue aplicada la tabla 5ª de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre del 2014, que aplica para títulos en etapa de exploración o construcción y montaje, y no fue aplicada la tabla Nro. 6 que regula las multas para títulos en etapa de explotación.

Teniendo en cuenta que el título se encuentra en la etapa de explotación y que cuenta con Programa de trabajos y obras -PTO- aprobado, la aplicación de la multa debía hacerse conforme a lo señalado en la tabla Nro. 6 del artículo 3 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre del 2014, junto con las disposiciones del memorando 20153330046783 del día veintisiete (27) de febrero de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, lo cual le asiste razón al recurrente al señalar que no se le aplicó la tabla adecuada a la etapa contractual en que se encuentra el título Nro. KAN-09261.

Así las cosas, determinándose que la obligación incumplida en el contrato de concesión Nro. KAN-09261, fue la no presentación del acto administrativo que le otorga la viabilidad Ambiental o certificación actualizada del estado del trámite, de la misma se puede establecer, de conformidad con el artículo 3°, tabla 4 de la Resolución No 91544, que esta se encuentra en el nivel moderado.

De esta forma, según la tabla 6 del artículo 3° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía y el memorando 20153330046783 del día veintisiete (27) de febrero de 2015, para los títulos que se encuentran en la etapa de explotación la multa a imponer para el nivel moderado es de **15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a reponer la resolución No GSC-ZN 000142 de 29 de junio de 2016, dado que los argumentos expuestos por el recurrente, permitieron verificar que efectivamente existió un error al momento de imponer la multa precitada en cuanto hubo un error en la aplicación de la multa en lo referente a la etapa en la cual se encontraba el título, más no en que no se tuviera certeza que la no presentación del acto administrativo que otorga viabilidad ambiental o certificación actualizada del estado de su trámite se estableciera como una falta moderada según el artículo 3°, tabla 4 de la Resolución No 91544

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REPONER en todas sus partes la resolución Nro. GSC-ZN 000142 de 29 de junio de 2016, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPÓSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-ZN 000142 DE 29 DE JUNIO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KAN-09261

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer multa a los señores MARLENE VELEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 45.754.024, la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A., identificada con Nit 806005741-6, y la señora BETTY CASTRO ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.136.499 beneficiarios del contrato de concesión Nro. KAN-09261, multa por valor de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la presente anualidad, el valor para su pago será indexado.

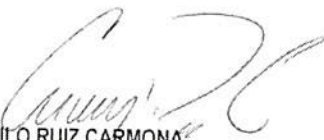
PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo sin que se haya realizado el pago, remítase a la Oficina Asesora Jurídica, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARLENE VELEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 45.754.024, la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A., identificada con Nit 806.005.741-6, y la señora BETTY CASTRO ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 23.136.499 beneficiarios del contrato de concesión Nro. KAN-09261 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte.

Proyecto: Jessica Valencia / Abogada VSCYSM
Revisó: Katia Romero Molina - Coordinadora del PAR Cartagena
Revisó-filtro: Adriana Ospina - Abogada Zona Norte
Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C. Zona Norte